Firmado digitalmente por
HURTADO RAMOS Carmen Ruth
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.10.2023 10:53:25 -05:00

Resolución N.° 718- 2023 - MPC – OGGRRHH

Cajamarca, 16 de octubre de 2023

LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA;

VISTO:

El escrito de Recurso de Reconsideración presentado con expediente N.º 2023078748 de fecha 04 de octubre de 2023 por el señor Sergio Wilson Regis Rumay, el Informe Técnico N°951-2023-AL-OGGRRHH-MPC, emitido por el Abogado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Por lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, en concordancia con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (…)".

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N.º 147-2023-OS-MPC, de fecha 14 de septiembre de 2023, la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CIEN (100) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor investigado **SERGIO WILSON REGIS RUMAY,** en calidad de Especialista legal de la Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley 27815, por la vulneración del deber de la Función Pública establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública"; que prescribe: Art. 7 °.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: **6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**; toda vez que el servidor investigado, en calidad de Especialista legal – Responsable de la casilla electrónica en casos ante la OEFA de la Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, vulneró el Principio de Responsabilidad, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y de forma integral, en la tramitación del Expediente N° 044-2020-OEFA-DFAI-PAS, específicamente en la tramitación de la Resolución Directoral N° 00697-2021-OEFA/DFAI, la misma que fue notificada mediante casilla electrónica con fecha 05 de abril de 2021; sin embargo, no se realizó la tramitación correspondiente, teniendo como consecuencia que dicha

Av. Alameda Los Inca
Cajamarca - Peru
Churtado@municaj.gob.pe
076 602660 - 076 602661
Anexo - 2042

Firmado digitalmente por
HURTADO RAMOS Carmen Ruth
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.10.2023 10:53:35 -05:00

Resolución haya quedado consentida administrativa, sin haber interpuesto el recurso de apelación o revisión correspondientes, o de ser el caso presentarse la Nulidad Contenciosa Administrativa. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2023, el Sr. SERGIO WILSON REGIS RUMAY, interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N.º 147-2023-OS-MPC, de fecha 14 de septiembre de 2023, adjuntando como medio probatorio: Resolución N° 001198-2021-SERVIR/TSC, Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 138-2022-OGGRRHH-MPC de abril de 2022 y FUT, Resolución N° 000647-2021-SERVIR/TSC, Captura Casilla Electrónica 1, Captura Casilla Electrónica 2, Captura correo de notificación de Constancia de Trabajo, Declaración Jurada (RRHH), FUT 35906, Informe N° 025-2021-SWRR-EL-SLPAO-GDA-MPC, Resolución de Gerencia de Desarrollo Ambiental N° 033-2020-GDA-MPC, Perfil – Especialista Legal (proyecto), Correo Informativo casilla 1, Correo CAS 056-2023-OEFA.

1.1. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219º del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (…)**.

1.2. Que, el servidor ha presentado Recurso Administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido en el art. 207, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por ley N.º 31603 de fecha 05 de noviembre de 2022, el cual establece que: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

1.3. Que, revisado el recurso de reconsideración formulado mediante Expediente N.° 2023078748, de fecha 04 de octubre de 2023, se advierte que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en la LPAG, por lo que corresponde analizar los argumentos del citado recurso administrativo.

1.4. Que, el servidor alega lo siguiente:

- ✓ **Se ha vulnerado el derecho a ser notificado implícito en el Principio del Debido Procedimiento,** (…) la entidad se encontraba bajo la obligación legal de practicar la notificación personal de la siguiente manera: 1) En el domicilio que conste en el expediente, 2) En el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo o en otro procedimiento análogo, y sólo en el caso se hayan agotado las dos anteriores o sea inexistente el

Av. Alameda Los Inca
Cajamarca - Peru
Churtado@municaj.gob.pe
076 602660 - 076 602661
Anexo - 2042

Firmado digitalmente por HURTADO RAMOS Carmen Ruth FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.10.2023 10:53:45 -05:00

domicilio señalado, 3) la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el DNI. (…) **A) Primer supuesto: "domicilio que conste en el expediente".** En el presente PAD no se ha satisfecho el primer supuesto del numeral 21.1 del artículo 21° de la LPAG, esto debido a que de la revisión de todos los actuados e informes del expediente que sustenta la Resolución apelada, la autoridad instructora ha realizado requerimientos de información a la Gerencia de Desarrollo Ambiental y a la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, actuaciones realizadas exclusivamente de oficio, de las cuales mi persona nunca fue parte, ni tuvo conocimiento alguno de esta etapa investigativa, impedido así de proporcionar domicilio para notificaciones. (…)

En el folio 68 del expediente se aprecia una captura de la pantalla "Mantenimiento de Trabajadores" – "Personal", en la cual se observa que, en el apartado "Dirección" se ha consignado como tal al "Jr. Huánuco 1120". En ese sentido, según la Resolución N° 001198-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal Servir, de fecha 6 de agosto (Anexo 1), sobre la notificación consignada en el DNI señala: "30. (…) si bien este se encuentra consignado en el Documento Nacional de Identidad de la impugnante, lo cierto es que, a este domicilio, sólo se recurre en caso no conste en el expediente o archivo de la Entidad un domicilio indicado por la propia impugnante, es decir, este domicilio se encuentra en segundo orden de prelación. (…)". **B) Segundo Supuesto: "En el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo o en otro procedimiento análogo dentro del último año"**. (…) En aplicación de lo anterior, previo a la notificación de la Resolución de imputación realizada con fecha 13 de diciembre de 2022, correspondía a la autoridad verificar si mi persona había señalado domicilio ante el órgano en algún procedimiento análogo en el último año, es decir entre el 13 de diciembre de 2021 y 13 de diciembre de 2022. De acuerdo con ello, mediante el Expediente N° 65052-2021, solicité la Liquidación de Beneficios Sociales (LBS), (…) señalando expresamente domicilio para notificaciones, tal como evidencia objetivamente en el artículo tercero de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 138-2022-OGGRRHH-MPC de abril de 2022 donde señala "dirección domiciliaria (Anexo 2) – Jr. Inca Yupanqui 304, Dep. 402". La nueva prueba demuestra que el órgano de recursos humanos, no sólo tenía conocimiento de mi nuevo domicilio administrativo en un procedimiento análogo, sino que, ya habría ordenado y practicado una notificación en el referido domicilio, precisamente en el mes de abril de 2022, diligencia que se realizó dentro del año anterior al inicio del PAD. Anexo Resolución N° 000647-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, de fecha 23 de abril de 2021. (…) De lo precitado, se desprende que, en el fuero del Tribunal del Servicio Civil, los procedimientos de trámites como: solicitud de descanso, solicitud de nombramiento, vacaciones y permiso, todos dirigidos al órgano de recursos humanos, son análogos a los PAD. Adjunta anexo 4, casilla electrónica, con el domicilio Jr. Inca Yupanqui 304, Dep. 402, Los Baños del Inca – Cajamarca.

Complementariamente, con fecha 03 de diciembre de 2020, mi persona suscribe Declaración Jurada con fecha 07 de octubre de 2020, la cual tenía el siguiente tenor "declaro que la información proporcionada es verdadera y se encuentra actualizada a la fecha del registro, autorizando a la entidad

Av. Alameda Los Inca
Cajamarca - Peru
Churtado@municaj.gob.pe
076 602660 - 076 602661
Anexo - 2042

Firmado digitalmente por
HURTADO RAMOS Carmen Ruth
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.10.2023 10:53:55 -05:00

empleadora a fin de que realice las comunicaciones derivadas del vínculo laboral en cualquiera de los canales señalados (domicilio, centro de labores, correo electrónico, número celular), señalando domicilio Jr. Inca Yupanqui 304, Dep. 402, Los Baños del Inca – Cajamarca" - Anexo 07.

- ✓ **Fuente de Prueba inconducente e inconsistente para atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, en vulneración del Principio de Verdad Material y Presunción de Inocencia**.

Según el artículo 13 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución N° 010-2020-OEFA/CD, establece; "En el caso de las EFA, se considera como usuario de la casilla electrónica al órgano de línea que ejerza las funciones de fiscalización ambiental". ROF-2021 – MPC y ROF-2020-MPC,

"Artículo 177° La Subgerencia de Protección y Control Ambiental, depende de la Gerencia de Desarrollo Ambiental

Artículo 178° Son funciones de la Subgerencia de Protección y Control Ambiental: a. **Realizar acciones de supervisión y fiscalización ambiental dentro de las competencias municipales del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental**".

Artículo 179° La Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental depende de la Gerencia de Desarrollo Ambiental.

Artículo 180° Son funciones de la Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental:

(…)

d. Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos en su jurisdicción, excluyendo las infraestructuras de residuos en concordancia a lo establecido por el Ministerio del Ambiente, en el marco de sus competencias.

Para contextualizar, el Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental al que hace referencia el literal 1 del artículo 178° del ROF, es objeto de la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental – Ley 29325, el cual tiene como ente rector al OEFA, según el artículo 1.

De ello se desprende que la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental para la cual me contrataron como personal de proyecto de inversión, si bien tenía competencias en fiscalización ambiental específicas en el manejo de residuos sólidos municipales, el órgano competente, según el artículo 13 del Reglamento de Casillas electrónicas de OEFA, bajo la aplicación del literal a del artículo 178 del ROF-MPC, le correspondía a la Sub Gerencia de Protección y Control Ambiental, con la cual yo no tenía vínculo laboral, ni destaque o alguna otra figura similar, salvo coordinaciones como con cualquier otro órgano de la entidad municipal.

En base a lo anterior, el único medio probatorio por el que se me sanciona en el Informe N° 1298-2022-SLPAO-GDA-MPC (Folios 67), emitido por la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, la cual no era competente para ser usuaria de la Casilla Electrónica de OEFA, según el propio reglamento de OEFA.

En otra inconsistencia, el Informe N° 1298-2022-SLPAO-GDA-MPC, es suscrito por el Ing. Carlos Calua Walter Chuquimango, no obstante, en calidad de Nueva Prueba ofrezco el Informe N° 025-2021-SWRR-EL-SLPOA-GDA-MPC, emitido por mi persona el cual demuestra que con fecha 5 de abril de 2021,

Av. Alameda Los Inca
Cajamarca - Peru
Churtado@municaj.gob.pe
076 602660 - 076 602661
Anexo - 2042

Firmado digitalmente por HURTADO RAMOS Carmen Ruth FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.10.2023 10:54:06 -05:00

fecha cercana a la supuesta comisión de la infracción, el Sub Gerente era el Ing. José Hoyos Fernández a quien remitía mis informe de valorizaciones, entonces, cómo es que Carlos Calua Walter Chuquimango -aventuradamente- emite información de una situación que al momento de su producción, el desconocía, en otras palabras, cómo se puede afirmar un hecho que no puede sustentar, y cómo es que afirma que no se me delegó formalmente cuando el no detentaba el cargo, ni era mi jefe directo al momento de la supuesta comisión de la infracción (abril de 2021), omitiendo también brindar alguna mínima fuente que respalde su informe.

(…) en el Informe N° 124-2021-SPDA-GDA-MPC de fecha 22 de setiembre de 2021, (Fs. 65) emitido por la autoridad competente para ser usuaria de la Casilla Electrónica, es decir, la Sub Gerencia de Promoción y Control Ambiental, donde indica que la profesional a cargo de la casilla electrónica es la Ing. Fresia Silva Onofre, quien fue intervenida quirúrgicamente el 20 de setiembre de 2022, por tanto, se necesitaba un nuevo responsable de la casilla electrónica, tal como se aprecia. (Adjunta imágenes de los informes referidos).

- ✓ **Mis funciones como especialista legal de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y la relación con la Casilla Electrónica del OEFA y la falta de una imputación necesaria que vulnera el Principio de Tipicidad.**

(…)

De las referidas funciones, ninguna se relaciona con la tramitación de Casilla electrónica de OEFA o trámite documentario similar, mucho menos llevar los casos contra OEFA como indica la Resolución apelada, por el contrario, mis funciones estaban específicamente relacionadas a la fiscalización en residuos sólidos municipales tal como se aprecia en la Línea de Dependencia y Responsabilidad.

(…) corresponde aclarar que no tengo ningún vínculo con la tramitación de los documentos que llegan a la Casilla Electrónica del OEFA.

Entre los meses de mayo a agosto de 2020, mi persona mantenía comunicación con la Oficina Desconcentrada de Cajamarca de OEFA, para la exclusiva atención de denuncias por residuos sólidos, mediante mi correo electrónico personal, pues el correo institucional siempre presentaba fallas, en ese contexto, en el mes de julio de 2020, cuando se priorizaba trabajo remoto por la declaración de emergencia sanitaria, llega a mi correo personal Oficio Circular 0008-2020-OEFA/ODES-CAJ, que solicitaba a los funcionarios (ALCALDES) la autentificación de la Casilla Electrónica, tal como se aprecia. (Se adjunta imagen).

Sin embargo, en los copiados se encontraba el correo Gilmer.muñoz@municaj.gob.pe, correo institucional que pertenecía al Gerente de Desarrollo Ambiental, a quién correspondería tramitar el referido documento tal como se demuestra en la siguiente imagen, y al no tener mayor indicación expresa por alguno de mis superiores, se entiende que mi ´persona no cumplía rol alguno en esta autentificación.

Sin embargo, mi correo electrónico personal fue utilizado para la autentificación sin comunicación ni autorización, sin perjuicio de ello, y llegados a este punto, debemos distinguir entre **autentificación de casilla y responsable de casilla** (…). Como se puede observar, el procedimiento de

Av. Alameda Los Inca
Cajamarca - Peru
Churtado@municaj.gob.pe
076 602660 - 076 602661
Anexo - 2042

Firmado digitalmente por
HURTADO RAMOS Carmen Ruth
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.10.2023 10:54:19 -05:00

autentificación de la casilla, es un procedimiento que contiene información sensible de la entidad, como la clave SOL, información con la que mi persona no cuenta, posteriormente de haberse autenticado la casilla (por el funcionario designado), indica que se debe ingresar un correo electrónico y número celular, es allí en donde se ha introducido mi correo: sergio.regis.r@gmail.com, sin haberme advertido o puesto en conocimiento, es por ello que mi correo figura como correo de alerta de la casilla.

(…)

En ese contexto, no se me puede atribuir la responsabilidad por la mala tramitación de la Casilla Electrónica cuando mi correo consignado (sin previo aviso o autorización) sólo tiene fines informativos, a fin de demostrar eso, hasta la fecha me siguen llegando avisos de que existen documentos en la casilla del OEFA, siendo por ejemplo las últimas alertas el día 28 de setiembre y 04 de octubre de 2023, pese a que más de 2 años que no trabajo en la MPC. (Adjunta imágenes de su correo electrónico personal).

Del análisis del presente recurso, se tiene que el servidor alega en primer lugar que se ha vulnerado el derecho a ser notificado**,** puesto que no se han agotado los dos supuestos señalados en el numeral 21.1 del artículo 21° de la LPAG, antes de notificarle en el domicilio consignado en su DNI. Al respecto, se debe mencionar que, si bien a folios 68, obra una hoja informativa de Recursos Humanos en la cual consta la dirección otorgada por el servidor; sin embargo, se debe indicar que esta información no siempre se encuentra actualizada, teniendo en cuenta que la apertura del presente PAD es de fecha 13 de diciembre de 2022, y el servidor habría ingresado a laborar en el año 2019, asimismo, al no tener un sistema interconectado con las demás oficinas en las que conste los domicilios de los servidores ingresados en diferentes trámites seguidos en la Entidad, se optó por utilizar el DNI del servidor; sin embargo, ello no enerva el hecho de que se tenga que haber realizado la notificación en la dirección indicada por el servidor en su Declaración Jurada ante la Entidad (Anexo-07, en el que se indica como dirección Jr. Inca Yupanqui 304, Dep. 402, Los Baños del Inca – Cajamarca), de acuerdo con el segundo supuesto de la norma acotada, **"En el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo …"**, en ese sentido, se acoge la pretensión del servidor respecto de este argumento.

Respecto del segundo argumento del servidor: Fuente de Prueba inconducente e inconsistente para atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, en vulneración del Principio de Verdad Material y Presunción de Inocencia. El servidor alega que no era el responsable de la Casilla Electrónica del OEFA, sino que era la Subgerencia de Protección y Control Ambiental, a la cual él no pertenecía, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución N° 010-2020-OEFA/CD, que establece; "En el caso de las EFA, se considera como usuario de la casilla electrónica al órgano de línea que ejerza las funciones de fiscalización ambiental". En ese sentido, de la revisión del ROF-2021 – MPC y ROF-2020-MPC, se observa que de acuerdo con el artículo 178° de la norma acotada es función de la Subgerencia de Protección y Control Ambiental: a. **Realizar acciones de supervisión y fiscalización ambiental dentro de las competencias municipales del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental**", siendo que la Sub Gerencia de

Av. Alameda Los Inca
Cajamarca - Peru
Churtado@municaj.gob.pe
076 602660 - 076 602661
Anexo - 2042

Firmado digitalmente por
HURTADO RAMOS Carmen Ruth
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.10.2023 10:54:36 -05:00

Limpieza Pública y Ornato Ambiental, si bien tenía competencias en fiscalización ambiental específicas en el manejo de residuos sólidos municipales, el órgano competente, según el artículo 13 del Reglamento de Casillas electrónicas de OEFA, bajo la aplicación del literal a del artículo 178 del ROF-MPC, le correspondía a la Sub Gerencia de Protección y Control Ambiental, en la cual no laboraba el servidor, salvo coordinaciones como con cualquier otro órgano de la entidad municipal.

También señala que el único medio probatorio por el que se le sanciona es el Informe N° 1298-2022-SLPAO-GDA-MPC (Folios 67), emitido por la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, la cual no era competente para ser usuaria de la Casilla Electrónica de OEFA, según el propio reglamento de OEFA. Al respecto, se debe indicar que, mediante Carta N° 259-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 18 de octubre de 2022, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó al Gerente de Desarrollo Ambiental, el nombre completo del servidor que es o fue el responsable de la Casilla Electrónica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca en los casos ante la OEFA, sobre todo en el Expediente N° 044-2020-OEFA-DFAI-PAS, adjuntar la notificación de la Resolución Directoral N° 00697-2021-OEFA/DFAI y especificar con qué número de Expediente Administrativo Interno se tramitó dentro de la Entidad. En ese sentido, mediante Informe N° 1298-2022-SLPAO-GDA-MPC, se remite la información solicitada, en la que el Sub Gerente de Limpieza Pública y Ornato Ambien*tal, señala: "1. (…) se informa que a partir del 29/09/2021 hasta la fecha, se encuentra como responsable la Srta. Yujitsu Jheyly Quispe, quien fue designada según Proveído N° 1573-2021-GDA-MPC (Exp. N° 75939-2021) para recepcionar toda la documentación enviada a dicha casilla. Cabe señalar, que antes de la fecha indicada, **quien tenía el manejo de dicha casilla era el especialista Legal Abg. Sergio Regis, no obstante, este no fue designado formalmente**"*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Informe N° 1298-2022-SLPAO-GDA-MPC emitido por el Sub Gerente de Limpieza Pública y Ornato Ambien*tal,* no se encuentra debidamente sustentado con los medios probatorios que indiquen que el servidor Sergio Regis era el responsable de la Casilla Electrónica. Por otro lado, el servidor ha sustentado legalmente que el responsable de la Casilla Electrónica es la **Subgerencia de Protección y Control Ambiental,** de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución N° 010-2020-OEFA/CD, en ese sentido, teniendo en cuenta que el servidor laboró en la Sub Gerencia de Limpieza Pública, teniendo funciones distintas a los abogados de la Subgerencia de Protección y Control Ambiental, asimismo, teniendo en cuenta que no tiene ninguna asignación de funciones para que sea responsable de la Casilla Electrónica, por tanto, se advierte que el servidor ha desvirtuado la falta imputada, en consecuencia, corresponde declarar Fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057,

Av. Alameda Los Inca
Cajamarca - Peru
Churtado@municaj.gob.pe
076 602660 - 076 602661
Anexo - 2042

Firmado digitalmente por HURTADO RAMOS Carmen Ruth FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.10.2023 10:54:58 -05:00

Resolución N.° 718– 2023 - MPC – OGGRRHH

Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO,** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el servidor **SERGIO WILSON REGIS RUMAY,** contra la Resolución de Órgano Sancionador N.° 147-2023-OS-MPC, de fecha 14 de septiembre de 2023, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al servidor **SERGIO WILSON REGIS RUMAY,** en la dirección, ubicada en: JR. INCA YUPANQUI 304, DEP. 402, del distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. CARMEN RUTH HURTADO RAMOS
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL
DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS - MPC

OGGRRHH/CRHR:
Archivo
Informática
UPDP
Remuneraciones
Interesado

Av. Alameda Los Inca
Cajamarca - Peru
Churtado@municaj.gob.pe
076 602660 - 076 602661
Anexo - 2042